



Examinado el anteproyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre de Sanidad Animal de Navarra, este Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa emite el siguiente y único

INFORME

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Se ha remitido a este Servicio el citado anteproyecto de Ley Foral junto con la Orden Foral de inicio y acompañado de las memorias normativa, económica, organizativa, justificativa, informes de evaluación sobre impacto por razón de género, informe de observaciones del Instituto Navarro para la Igualdad, informe relativo a la participación pública del proyecto e informe sobre el resultado de la fase de consulta pública previa, y estudio de cargas administrativas e informe de accesibilidad, y se remite consulta a todos los Departamentos. Por último, se aporta informe jurídico de la Secretaría General Técnica del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.

De su examen pueden extraerse, a juicio de quienes suscriben, las siguientes

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. Objeto de la norma

De conformidad con lo establecido en el artículo único de este anteproyecto de Ley Foral, éste tiene por objeto la modificación de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre de Sanidad Animal, modificando el artículo 28, el apartado 2 del artículo 39, añadiendo un nuevo Anexo I y modificando la redacción de la Disposición Adicional Primera. Con ello se pretende limitar el tamaño de las explotaciones y las distancias entre las mismas y establecer un límite máximo de indemnización por el sacrificio de animales.



Segunda. Competencias en cuyo ejercicio se pretende dictar la norma y rango normativo.

En cuanto a las competencias ejercidas, el anteproyecto de Ley Foral se dicta en ejercicio de las competencias reconocidas a la Comunidad Foral en el art. 50.1 a) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, según el cual Navarra tiene competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

Asimismo, la titularidad de dicha competencia exclusiva permite a la Comunidad Foral el ejercicio de su potestad legislativa (art. 40 Ley Orgánica 13/1982) a través de la aprobación de Leyes Forales por el Parlamento de Navarra (art. 20.1).

Tercera. Adecuación al procedimiento de elaboración de anteproyectos de Ley Foral.

El procedimiento para la elaboración y tramitación de los anteproyectos de Ley Foral compete al Gobierno de Navarra y se encuentra regulado en el Título VII, Capítulo II de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, titulado “Procedimiento de elaboración y participación de la ciudadanía en la elaboración de normas”.

Así mismo, el Gobierno de Navarra ha aprobado, por Acuerdo adoptado en sesión celebrada el 27 de noviembre de 2006, unas Instrucciones para la elaboración y tramitación de anteproyectos de leyes forales, proyectos de decretos forales legislativos y proyectos de disposiciones reglamentarias cuya aprobación sea competencia del Gobierno de Navarra.

Con arreglo a todo ello, y según la documentación remitida a este Servicio, se observa el cumplimiento del procedimiento. No obstante, se observa:

- que en la Memoria Económica, firmada el 19 de octubre de 2021, no consta conformidad de la Intervención.



- que el informe sobre impacto por razón de género remitido a este Servicio no se encuentra firmado.

Cuarta. Sobre la forma y estructura de la norma.

La forma y estructura que han de presentar los proyectos de leyes forales y los proyectos de disposiciones reglamentarias cuya aprobación compete al Gobierno de Navarra se encuentra recogida en unas reglas que elaboró la Dirección General de Presidencia y que una vez sometidas a la consideración de todos los Departamentos a través de sus respectivas Secretarías Técnicas, y con el visto bueno de todas ellas, se establecieron como Instrucciones en el mes de enero de 2004 para lograr su efectiva aplicación por todas las unidades de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Estas instrucciones persiguen la calidad técnica de las disposiciones generales y la unificación de los criterios atinentes a la forma y estructura de las mismas.

Con esta premisa, a continuación, se ponen de manifiesto algunas consideraciones a este respecto con la finalidad de coadyuvar a la total adecuación del proyecto a las citadas instrucciones:

- en el Preámbulo, se observa:
 - que, en las instrucciones de técnica normativa a las que más arriba hacemos referencia, se establece que la parte expositiva de los anteproyectos de ley foral se denominará “Exposición de Motivos” (no “preámbulo”), insertándose centrada antes del texto a que corresponde.
 - que se ha localizado una errata al mencionarse, en su párrafo cuarto, que se está modificando el artículo 29 de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal, en lugar de hacer referencia al 39.
- quizá debiera incorporarse una disposición transitoria para regular los expedientes de instalaciones ganaderas que se encuentren en tramitación.



- según la Exposición de Motivos, se considera preciso modificar la Disposición adicional Primera “*que contempla a las explotaciones que a la entrada en vigor de esta Ley foral, superen los límites máximos que en la misma se establecen*”. Sin embargo, salvo error por nuestra parte, el contenido de la disposición adicional primera en vigor no es el que se menciona, sino que hace referencia a paradas de sementales, centros de inseminación artificial y programas reproductivos sanitariamente controlados. En este contexto, se nos plantea la duda sobre cuál es la intención legisladora puesto que, como técnicamente no se trata de una modificación, ya que el texto sustituido (sobre reproducción animal) no guarda ninguna relación con el texto sustituto (sobre cálculo y límites del tamaño explotacional máximo), lo correcto sería incluir la nueva previsión incorporando una nueva disposición adicional, la quinta, además de derogar expresamente la disposición primera previa justificación en el expediente de las razones de tal derogación. Comoquiera que esa justificación no parece hallarse en el expediente, cumple advertir sobre el hecho de que quizá se pudiera estar suprimiendo involuntariamente el contenido actual de la disposición adicional primera.

Quinta. Aspectos de fondo.

En lo que al fondo del texto propuesto se refiere se realizan la siguiente observación:

Artículo Único. Se retrotraen los efectos de la aplicación de la ley foral al 1 de noviembre de 2021 sin que, salvo error por nuestra parte, figure en el expediente mención de las razones por las que el legislador precise establecer tal vigencia anticipada. Teniendo en cuenta que la norma restringe el alcance de determinados derechos de explotación a los titulares o promotores de instalaciones ganaderas, valórese si la retroactividad se halla debidamente justificada.

En vista de lo expuesto anteriormente pueden extraerse, a juicio de quienes suscriben, las siguientes



III. CONCLUSIONES

1ª.- El proyecto analizado se está tramitando adecuadamente; sin embargo, se recomienda analizar las observaciones expuestas en este informe de cara a la completitud del expediente.

2ª.- Se recomienda considerar las modificaciones al texto propuestas referentes a la forma y estructura del mismo con el fin de lograr una mejor redacción y calidad técnica.

3ª.- Se recomienda estudiar la observación expuesta en este informe en relación con el fondo de la regulación que presenta el proyecto analizado.

Es cuanto informa este Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa.

Pamplona, 26 de noviembre de 2021.

La Técnico de Administración Pública
Rama Jurídica

Fecha: 2021.11.26
08:00:37 +01'00'

Berta Longás Usoz

El Jefe de la Sección de Coordinación

Fecha:
2021.11.26
07:49:28 +01'00'

Roberto García Larrea

La Directora del Servicio de Secretariado
del Gobierno y Acción Normativa

Fecha:
2021.11.26
08:39:52
+01'00'

María Belén López Carballo